

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 05 de 2022, Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto Nro. 385 del 1/03/2022. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO No. 639

Radicación: 19-001-31-10-002-2022- 00062-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: John Ederesson Tabares Padilla
Demandada: Luz Esperanza Duque Bonilla

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado LUIS FELIPE PANTOJA ERASO, apoderado de la parte demandada LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, en contra del auto No. 385 de fecha 1º de marzo de 2022, a través del cual el Despacho admitió la demanda en referencia por reunir los requisitos contenidos en el art. 82 del C. G P. ordenándose entre otros notificar el contenido a la parte demandada señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA y correr el traslado de la demanda y sus documentos anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el abogado LUIS FELIPE PANTOJA, que en calidad de apoderado de la demandada LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA y conforme el poder conferido, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, con fundamento en que la parte demandante en su libelo promotor solicita practicar testimonio a la señora BLANCA MIRIAN BENAVIDES, quien es madre de su poderdante, y para el efecto indica los datos de la testigo, tales como: dirección, celular y un correo electrónico blamibe@hotmail.com, último que según afirma, se supone que pertenece a ésta y que lo brindó de forma voluntaria, sin embargo, al ser requerida la citada señora por su representada sobre el correo aportado, le ha manifiesta que: *“no sabe lo que es un correo electrónico y que además no tiene idea de donde salió aquel.*

Por lo anterior, dice que la citada testigo se dirigió a la Notaria Tercera de Popayán, para realizar una declaración bajo juramento, en donde indica **“no tengo correo electrónico, no he autorizado a nadie para crearlo...”**

Expresa que los datos suministrados por las partes en cada proceso deben cumplir los requisitos formales además de ser auténticos, para así dar

cumplimiento al debido proceso. Que igualmente, al brindar un correo electrónico para que éste sea válido, no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona, y por último, para ser eficaz debe cumplir los requisitos legales para brindar la debida notificación.

Refiere que al haberse admitido la demanda, con la información sobre un correo falso de la señora BLANCA, conllevan a cometer un error en el proceso, y en este sentido, considera que al no cumplirse los requisitos de ley para dicha admisión, deberá revocarse el auto admisorio de la demanda y en su lugar sea rechazada por no cumplir con lo preceptuado en el art. 90 de C.G.P.

Solicita finalmente, se envíe copia a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la respectiva investigación por un posible fraude procesal, ya que ello ha conllevado a cometer un error en este proceso.

Aporta como pruebas: **1.-** Acta de declaración bajo juramento de la señora BLANCA BENAVIDES SANCHEZ. **2.** Pantallazo del correo “Asunto: Notificación Personal enviado por el apoderado del señor JHON EDERSSON TABARES PADILLA.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

A su turno, el artículo 82 de la misma normativa procesal, consagra los requisitos formales que debe contener toda demanda, que como lo cita el art. 90 No. 1º ibidem, da lugar a la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales, debiendo corregirse por la parte interesada, y en caso de no hacerlo, corresponde al juzgado proceder al rechazo del libelo promotor. Tales requisitos formales, deben ser complementados por lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayas propias)

Así las cosas, y siendo que en este caso, la parte demandada ha fundado su inconformidad en que el correo aportado por la parte demandante en relación a la testigo BLANCA MIRIAN BENAVIDES, si bien se encuentra creado, no ha sido con consentimiento ni intervención de la citada declarante, lo que adquiere certeza por ser la comentada señora la madre de la demandada, quien bajo la gravedad de juramento además, ha rendido declaración extrajuicio de tal situación, procede la revocatoria del auto admisorio, máxime que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno en el término de traslado del recurso interpuesto, para explicar el aspecto cuestionado.

Dado que se trata de un requisito meramente formal, y siendo que el mismo no conlleva directamente al rechazo de la demanda, sino a su inadmisión para que se corrija la falencia advertida, así se procederá, otorgando al extremo activo el término de ley para la respectiva subsanación, so pena de que, si así no lo hace, sea rechazado el libelo.

En relación a la solicitud de compulsar copias ante la justicia penal para que se investigue la conducta de la parte demandante, ello se negará, dado que la misma interesada puede acudir ante las autoridades para tales fines, y probar en dichas instancias sus afirmaciones, con las consecuencias legales que conlleva denunciar en falso o con temeridad.

No sobra indicar, que como prospera el recurso de reposición, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación, como así se indicará en la parte resolutive siguiente.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. auto No. 385 de fecha marzo 1° de 2022, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA en contra de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO CERON CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.661.366 para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

QUINTO: NEGAR la compulsa de copias ante la jurisdicción penal deprecadas por el recurrente, sin perjuicio de que la misma parte interesada pueda acudir por si misma ante la autoridad respectiva para los fines perseguidos, conforme a lo expuesto en este auto.

SEXTO: SIN LUGAR al pronunciamiento del despacho sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el censor, por resultar innecesario, atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal propuesto como principal.

NOTIFIQUESE Y CUMLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

La presente providencia se notifica por estado No.058 del día 06/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246234c734af4b6618a398fe6f64233a782b336d7c579b632f9d2311fbb
830c6**

Documento generado en 05/04/2022 05:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>